

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-001-2016-00362-01
<b>DEMANDANTE:</b>	LEIVI YVANIA AMBUILA MERA
<b>DEMANDADO:</b>	PORVENIR S.A. y OTRO
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Sentencia No. 035 del 19 de febrero de 2018
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Pensión de sobrevivientes

**APROBADO POR ACTA No. 29**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 225**

Hoy, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y de las litisconsortes necesarias contra la Sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **LEIVI YVANIA AMBUILA MERA** contra **PORVENIR S.A. y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, radicado **76001-31-05-001-2016-00362-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 224**

**1) ANTECEDENTES**

La señora **LEIVI YVANIA AMBUILA MERA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de PORVENIR S.A. y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que: Se reconozca que el señor Carlos Emir Cantoñi Saavedra, prestó servicio militar en el Ejército Nacional desde el 25/07/1997 hasta el 21/07/1998. Se declare que la demandante tiene derecho a que se le compute el tiempo de servicio militar prestado por el causante para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Se condene a Porvenir S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante a partir del 06/07/2014. Se condene a Porvenir S.A. al pago de intereses moratorios del art. 141 L.100/93. Pago de costas y agencias en derecho (Fl.7).

Al proceso fueron vinculadas como litisconsortes necesarias las menores Laura Sofia y Salomé Cantoñi Ambuila en su condición de hijas del causante.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 4-16 demanda, 53-54 subsanación de la demandada, 67-78 contestación de Porvenir S.A., 138-141 contestación de las litisconsortes necesarias y 146-148 subsanación de la contestación de las litis consortes. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: Absolver a Porvenir S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Condenar en costas a la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que el actor falleció el 06/07/2014 y en los últimos tres años anteriores a su deceso cotizó 47,14 semanas. Que en el computo de semanas no se puede tener en cuenta para la prestación reclamada, el tiempo en el que prestó servicio militar el actor, por cuanto dicho periodo no corresponde a los tres años anteriores al fallecimiento y en consecuencia al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 46 L.100/93, modificado por la Ley 797/03, no hay lugar a ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

## **2) RECURSOS DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante y de las litisconsortes necesarias interpuso recurso de apelación.

Señala que interpone recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 48 de 1993 y solicita la aplicación de las sentencias T124/2017 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y SL 11188/2016 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

## **3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 13 de agosto del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada adujo que la demandante no tiene derecho a la pensión que reclama, ya que el causante no acreditó el requisito mínimo de semanas cotizadas según la Ley 797/03. Agregó que la entidad POSCOVEPA S.A. en su calidad de último empleador del causante, reportó la novedad de retiro en enero de 2008. Por lo anterior, solicita a esta instancia que confirme la decisión absolutoria del *A Quo*.

Por su parte, la demandante sostuvo que si bien el causante dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento dejó cotizadas 47.14 semanas, se deben tener en cuenta las semanas cotizadas durante el servicio militar desde el 25/07/1997 hasta 21/07/1998, las cuales no fueron contabilizadas. Advirtió que según la Ley 48/93 se estableció que el tiempo de servicio sería computado para efectos de la pensión de vejez. Agrega que, según la SL 11188/2016 y atendiendo los principios de universalidad y de

integralidad, el TSC debe revocar la sentencia de primera y en su lugar conceder la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarias.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Fallecimiento del señor Carlos Emir Cantoñi Saavedra el 06 de julio de 2014 (fl. 30). **2)** Que entre la demandante y el causante procrearon dos hijas de nombres Laura Sofia y Salomé Cantoñi Ambuila (Fl.31-32). **3)** Petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a Porvenir S.A. efectuada por la demandante en calidad de compañera permanente (Fl.36). **4)** Respuesta emitida por la demandada el día 04/09/2015 manifestado que no se acreditó el cumplimiento del requisito de las cincuenta semanas al momento del fallecimiento (Fl.40).

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante y de las litisconsortes necesarias, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si en el presente asunto hay lugar a ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Emir Cantoñi Saavedra por reunir los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modif. Artículo 12 Ley 797/03.

3

#### **Requisitos pensión de sobrevivientes:**

Teniendo en cuenta la fecha del deceso del causante, esto es el 06 de julio de 2014, la norma vigente que determina los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que establece:

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*

Conforme lo señala la norma transcrita, para el caso del afiliado fallecido se requiere que este deje acreditadas 50 semanas en los tres anteriores a su deceso; en el presente asunto una vez revisada la historia laboral del señor Carlos Emir Cantoñi y efectuado el conteo de las semanas cotizadas por aquel entre el 06/07/2011 y el 06/07/2014, el cual se realiza teniendo en cuenta que conforme al Parágrafo 2º del Art. 33 Ley 100/93, la semana cotizada es el período de siete (7) días calendario, se tiene que en dicho periodo acredita apenas un total de 47, 71 semanas, según el cuadro anexo.

**Anexo.**

PERIODOS (DD/MM/AA)				
DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
1/08/2013	31/08/2013	31	4,43	Fl. 100
1/09/2013	30/09/2013	30	4,29	Fl. 100
1/10/2013	31/10/2013	31	4,43	Fl. 100
1/11/2013	30/11/2013	30	4,29	Fl. 100
1/12/2013	31/12/2013	31	4,43	Fl. 100
1/01/2014	31/01/2014	31	4,43	Fl. 100
1/02/2014	28/02/2014	28	4,00	Fl. 100
1/03/2014	31/03/2014	31	4,43	Fl. 100
1/04/2014	30/04/2014	30	4,29	Fl. 100
1/05/2014	31/05/2014	31	4,43	Fl. 100
1/06/2014	30/06/2014	30	4,29	Fl. 100
<b>TOTAL</b>		<b>334</b>	<b>47,71</b>	

Ahora en cuanto a la petición de incluir en el cómputo de semanas el tiempo que el señor Cantoñi Saavedra prestó servicio militar entre el 25/07/1997 y el 21/07/1998 (fl.43), ha de precisar esta Sala que conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto Ley 48 de 1993 y según lo ha decantado la jurisprudencia en las sentencias citadas por la recurrente en su recurso, es válido que el tiempo de servicio militar obligatorio pueda sumarse para acreditar el requisito de semanas para acceder a la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando este se encuentre dentro del lapso de los tres años anteriores al deceso, no obstante en el sub examine la sumatoria de dicho periodo no puede incluirse para estudiar la consolidación del derecho ya que la muerte del afiliado ocurrió el 06 de julio de 2014, los tres años de que trata el art. 12 de la Ley 797/03 abarcan hasta el 06 de julio de 2011 y la prestación del servicio militar tuvo lugar entre los años 1997 y 1998, es decir por fuera del extremo temporal que establece la normatividad.

4

De acuerdo con lo anterior, ante la imposibilidad de computar el tiempo de servicio militar en el conteo de las semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento, determina esta Corporación que el señor Carlos Emir Cantoñi no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes conforme a lo establecido en el artículo 46 L.100/93, modificado por el art. 12 L.797/03, al no acreditar las cincuenta semanas de cotización en dicho periodo y en consecuencia no había lugar a ordenar su reconocimiento y pago a favor de la demandante, ni de las litisconsortes necesarias.

Conforme a lo anterior, razón le asistió a la A Quo en absolver a la entidad llamada a juicio, en consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia apelada.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

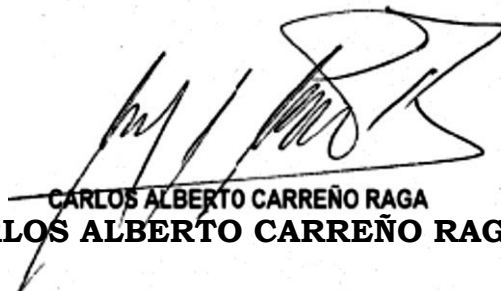
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,



**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*